

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por acuerdo del Ayuntamiento, Junta de asociados y mayores contribuyentes de Zújar, provincia de Granada, para ceder ó arrendar por 10 años el esparto que produzcan los montes del comun del referido pueblo, sin que por la enagenacion del aprovechamiento deje el vecindario de disfrutar anualmente del que por reparto le corresponda; cuya subasta llevó á efecto el Municipio, adjudicándose á don Guillermo Macmurray en la cantidad de 40.000 pesetas anuales, tipo del remate:

Visto el acuerdo de la Comision provincial anulando la subasta por los defectos legales de que adolece:

Vistos los informes del Gobernador é Ingeniero Jefe del distrito forestal:

Visto el pliego de condiciones facultativas formado posteriormente por este último funcionario en virtud de la ampliacion dada al expediente:

Vista la orden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870, comunicada al Gobernador de Murcia, y trascrita solo á los de Albacete, Alicante y Almería, autorizando las subastas de es-

partos por dos ó mas años en todos los montes públicos en que tal circunstancia no pueda ocasionarles daño alguno, y si mejoras:

Considerando que el acuerdo dictado por la Comision provincial de Granada en 5 de Agosto último, en cuanto se referia á la nulidad de la subasta celebrada, era á la sazón ejecutivo:

Considerando que en los remates de aprovechamientos forestales deben cumplirse en su caso los preceptos de los artículos 95, 97, 98 y 112 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, en virtud de lo dispuesto en la regla 13 del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último reformando las de los Municipios y Diputaciones:

Considerando que, sobre no constar para el arrendamiento que se pretende de los espartos que puedan producir los terrenos, no se consignan tampoco el precio de cada quintal métrico:

Considerando la diferencia de valor de las subastas verificadas en el quinquenio, sin que se explique que por el máximo del precio que alcanzó lo enagenado el año último se aumentara la superficie aprovechable:

Considerando que las múltiples aplicaciones del esparto han acrecentado extraordinariamente su valor, y que dado el desarrollo de las industrias es de esperar alcance en lo sucesivo aun mayor precio.

Considerando que desde los dos ó mas años por que la orden de 22 de Mayo de 1870 consiente las subastas de este producto hasta 10 que se solicitan en el presente caso hay una diferencia que, sobre no deber considerarse comprendida en el espíritu de la citada disposicion, pudiera ser onerosísima á los intereses públicos:

Considerando que atendidas las condiciones del suelo y clima de la localidad, es conveniente, no obstante lo prescrito en la Real orden de 26 de Marzo de 1864, la alteracion propuesta por el Ingeniero, tanto para dar principio en cada año á la cogida, como para la terminacion del aprovechamiento:

Considerando, por último, que de autorizarse la subasta por tres años, el rematante habia de ser dueño de ejecutar el aprovechamiento de la manera que mejor le convenga; por lo cual, haciéndose el remate á riesgo y ventura, con arreglo á lo que determina el art. 109 del citado reglamento de 17 de Mayo de 1865, es innecesaria la condicion que se consigna por el pueblo de las subastas anuales, puesto que no producirán aumento alguno á sus intereses;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Montes, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que por el Gobernador de la provincia de Granada se comunique la nulidad del remate acordada por la Comision provincial.

2.º Que el Ingeniero del distrito calcule el número de quintales métricos de esparto que puedan producir los terrenos del término de Zújar, con el precio que á cada uno deba darse, y sirva este dato para la nueva subasta, que deberá ser por tres años; llenándose previamente y en la ejecucion del disfrute los requisitos que al efecto prescriben el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes del ramo, y consignándose por aquel funcionario en el plan de aprovechamientos de cada año los productos en especie y di-

nero que les corresponda.

3.º Que el arranque del esparto empiece el 1.º de Julio en cada uno de los tres años, y termine en 30 de Noviembre.

4.º Que se varíe el contexto de la primera condicion del pliego formado por el Ayuntamiento, expresándose solo que el arrendamiento se hará por tres años, sin mencionar las subastas anuales.

Y 5.º Que la orden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870 autorizando los remates de esparto de los montes público, por dos ó mas años, cuando tal circunstancia, lejos de ocasionar daño, haya de producir mejora, se tenga por aclarada en el sentido de que el plazo máximo no podrá exceder de tres años; dándose á esta resolucion el carácter de general para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.—C. Torreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias de Barcelona y Búrgos lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirige á este Ministerio la Comision permanente de esa Diputacion provincial respecto á si los Médicos nombrados por la Autoridad militar á fin de reconocer los mozos del actual reemplazo que ingresan en Caja tienen ó no derecho para percibir de los fondos provinciales los honorarios que les correspondan por este concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha

tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que la duda consultada se halla claramente resuelta por el art. 9.º de la Real orden circular de 21 de Mayo último, que previene se verifique la entrega en Caja de los quintos del actual reemplazo con estricta sujeción á lo mandado en el artículo 110 de la ley de 30 de Enero de 1856, según el cual *no tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales* los espresados facultativos, sin que esto obste para que se observe el reglamento de 26 de Mayo de 1874 en cuanto no esté en contradicción con dicho artículo, toda vez que una disposición reglamentaria no puede en manera alguna derogar ni modificar otra legislativa, como espresamente se consigna en Real orden de 16 de Diciembre de 1875, dictada por un caso análogo al presente.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1877.—El Subsecretario, Alzugaray.

Sr. Gobernador de la provincia de L.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Visto el art. 162 de la ley citada, que dispone lo siguiente: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.»

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por don José García y doña Magdalena Balaguer tiene por objeto obtener la declaración de que su finca no viene afectada á la nueva servidumbre que se la quiere imponer de que pasen por el acueducto ó sumidero de la misma las aguas de la casa de don Ramon Fabregat.

2.º Que el Ayuntamiento de Lérida, al revocar por su acuerdo de 7 de Marzo de 1873 los de 12 y 22 de Abril de 1871, se fundó precisamente en que las obras construidas por don Antonio Pesquera y don Ramon Fabregat causaban perjuicio al prédio sirviente, del que son hoy dueños los demandantes, lo cual prueba que se trataba de una servidumbre que había de gravar una propiedad particular.

3.º Que al disponer el Ayunta-

miento de Lérida, en virtud del acuerdo impugnado por la demanda, que se lleven á efecto los de 12 y 22 de Abril de 1871, ha autorizado á don Ramon Fabregat para hacer lo que el mismo Ayuntamiento reconocia en 1873, que era la imposición de una servidumbre:

4.º Que aunque el acuerdo de que trata haya sido tomado dentro del círculo de las atribuciones de la corporación municipal y sea ejecutivo, esto no obstante, procede entablar contra él los recursos que la ley establece:

5.º Que la constitución de nuevas servidumbres ó estension de las antiguas, bien sean públicas ó privadas, es un acto que afecta los derechos de propiedad, y por consiguiente reclamable ante la jurisdicción ordinaria, y en primera instancia ante los Juzgados, los cuales no pueden menos de hallarse comprendidos en el artículo 162 de la ley municipal al hablar de Juez ó Tribunal competente, al que pueden acudir los interesados para hacer valer sus derechos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 266.

Estadística.

Como una de las bases principales para poder calcular con acierto el número de cédulas de inscripción que deberán repartirse al verificar el censo de población que para fin de año se proyecta, la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, ha resuelto que por los Jefes de trabajos estadísticos y con los datos que faciliten los Ayuntamientos se forme una estadística del número de edificios y viviendas habitados y el de inquilinos ó familias que las ocupan en cada uno de los Ayuntamientos de España el día en que se verifique esta investigación, la cual tendrá lugar dentro del presente mes.

Lo cual he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, ordenando á los Sres. Alcaldes que con toda urgencia cumplan el servicio que se interesa por la Direccion, remitiendo en el término de 15 días al Jefe de trabajos estadísticos los datos que por él les fueren reclamados.

Oviedo 11 de Julio de 1877. El Gobernador, Martin Tosantos.

NUM. 717.

COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

Instrucción provisional y adicional á la vigente de suministro de pueblos aprobada por Real orden de esta fecha como consecuencia de la supresión de la cuenta de raciones y suministros que se lleva á efecto en los ramos de subsistencias y utensilios según la misma disposición:

1.º Además de las prescripciones que contiene la instrucción de suministro de pueblos, los Alcaldes tendrán presente, que si en determinado caso transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro, sin que previamente se estienda una declaración en la que se consigne el Regimiento y Batallón ó Escuadrón y Compañía á que pertenece la fuerza; el jefe que la manda, y la circunstancia espresa de no haber estraido suministro para aquel día, y se haga constar, que el transitar sin pasaporte, es por disposición de autoridad competente, ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento.

Esta declaración será firmada por el Jefe de la fuerza, y por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º La declaración á que se refiere el artículo anterior, se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeta al examen que después practicarán las oficinas para resolver sobre su admisión y validez.

3.º Los preceptores del suministro quedarán declarados responsables de su importe sino resultase justificado que al transitar sin pasaporte fué efectivamente por alguna de las causas que se mencionan en la regla primera.

4.º Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del Distrito y la Comisaría de Guerra de la provincia en el día mismo que haya tenido lugar la estracción de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la espresión de pormenores que se consigne en el acta.

Estos conocimientos son indispensables para que pueda acordarse el abono del suministro.

5.º Los Comandantes de la fuerza por su parte, oficiarán también en el acto á la autoridad superior militar de la provincia, distrito ó Ejército, dándoles cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo, cuanto para que se les provea el pasaporte lo antes posible.

6.º La Intendencia del distrito y la Comisaría de Guerra de la provincia, así que reciban los partes que pre-

viene la regla 4.ª acudirán en el acto á las autoridades militares, para comprobar la existencia autorizada de dichas fuerzas, y para que se las provea del pase correspondiente.

7.º Si los jefes de fuerza transentes exigieren mayor suministro del que corresponda, la Intendencia del distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva autoridad militar para que esta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos hayan incurrido, con arreglo á los preceptos de la Real orden de 15 de Mayo de 1837.

8.º En igual forma se procederá, si las fuerzas transentes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia de suministro, y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies del suministro, no será de abono su importe.

9.º No serán de abono á los pueblos los suministros á fuerzas sublevadas, ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.

10. Los Alcaldes ó autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza, certificarán en el pasaporte el suministro verificado y días á que corresponde.

11. De los recibos sin pasaportes formarán los Comisarios encargados de la liquidación de suministro de pueblo, relaciones especiales y sepa, paradas de los demás suministros.

12. No se formará ajuste á las fuerzas suministradas por pueblos, porque la admisión del recibo, implica el derecho á la estracción, y no puede haber saldo.

En su consecuencia, las oficinas siempre figurarán un suministro de raciones verificado por pueblos igual al acreditado en haberes con el objeto de cuadrar el número total de raciones.

Las relaciones de suministro que formen los Comisarios de Guerra encargados de liquidar el verificado por pueblos, deberán espresar los empleos y nombre de los preceptores, según lo establecido en el formulario núm. 3 de la instrucción.

Madrid 24 de Mayo de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.—Escopia, Manuel Suarez Vigil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

Título primero.

Obras de cargo del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contratos ordinarios.

Artículo 1.º Son de cargo del Es-

tado, con arreglo al artículo cuarto de la ley general y á las especiales de cada clase de obras.

1.º Las carreteras, ferro-carri-les y puertos comprendidos en los planos correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitación de los rios principales y desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el artículo 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de Obras pública la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos límites, acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliegos de condiciones facultativas.

Este último documento comprende-

rá además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotacion ó retribuida se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto ó informaciones que deban preceder á la redaccion del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparacion no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobacion de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipacion oportuna, se remitirán á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 9.º Cuando se trata de una obra no comprendida en los planes del Estado, y cuya ejecucion sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á mas de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior, se someterá á una informacion sobre la con-

veniencia ó necesidad de la ejecucion de la obra.

En ella se oirá:

1.º A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaria del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de treinta dias.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecta la obra.

3.º A las Juntas de Agricultura Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.º A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la informacion.

Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Se continuará.

Anuncios oficiales.

NUM. 705.

Alcaldía Constitucional de Miranda.

D. José Gonzalez Rio, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Miranda.

Hago saber: que este Ayuntamiento acordó sacar á remate público la obra de reparacion de los terraplenes de entradas del puente de ésta villa sobre el rio Pigüña, cuyo presupuesto asciende á mil seiscientos sesenta y tres pesetas cinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en estas Consistoriales el veinte y uno del actual y hora de las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en la Secretaria municipal el proyecto, planos y pliego de condiciones para los que quieran tomar parte en el remate.

Consistoriales de Belmonte Julio siete de mil ochocientos setenta y siete.—José G. Rio.—Por su mandado, José Ramirez.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de

don Francisco Gonzalez Coto, vecino que fué de esta villa, en la que falleció el dia doce de Junio último, sin hacer disposicion testamentaria alguna, para que dentro del término de treinta dias, desde el siguiente al de la publicacion de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gijón á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de su señoría, Enrique Rodriguez Lacin.

NUM. 154.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

D. Victorio Garcia Pola, Juez interino de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de doña Josefa Diaz, fallecida en esta villa en el mes de Marzo último, para que en el término improrogable de veinte dias se presenten en este Juzgado á ejercitar sus derechos si vieren convenirles, parándoles en caso contrario los consiguientes perjuicios, advirtiendo que hasta la fecha se ha presentado reclamando dicha herencia D. Conrado Pascual Rodriguez, como padre y legítimo representante de sus menores hijos, doña Leandra, don Cándido y doña Lucinda.

Dado en Avilés á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Victorio G. Pola.—De su orden, Ambrosio Loredó Cuesta.

NUM. 155.

D. Victorio G. Pola, Juez municipal de Avilés en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de don Manuel Ovies y Fernandez, natural de la parroquia de Gozon, vecino que á su fallecimiento fué en la ciudad de la Habana, calle de Dreigones, esquina á Rayo, cuyos autos testamentarios cursan en el Juzgado de aquel partido, para que en el improrogable término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se apersonen en derecho en este Juzgado reclamando dicha herencia si vieren convenirles, parándoles en otro caso los consiguientes perjuicios.

Dado en Avilés á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Victorio G. Pola.—De su orden, Ambrosio Loredó Cuesta.

HOSPICIO PROVINCIAL DE OVIEDO.

BENEFICENCIA.

MES DE MAYO DE 1877.

ESTADO de los artículos de consumo satisfechos en el referido mes, con expresion del artículo, persona á quien se tomó, precio é importe respectivo.

ARTICULOS.	NOMBRES.	PRECIO DEL ARTICULO.	Pesetas cts.
Harinas. 5172,125 kilog.	Don Tomás Cano Palayo.	38,450 pesetas quintal métrico.	1.988 68
Idem. 3659,875 id.	El mismo.	35,300 id. id.	1.291 93
Manteca. 38,640 id.	Don Manuel Suarez.	199,262 id. id.	77 "
Aceite. 480,409 litros.	Sres. Campomanes é hijos.	127,358 id. id.	611 84
Idem. 214,576 id.	Los mismos.	117,408 id. id.	251 93
Arroz. 276 kilos.	Los mismos.	54,348 id. quintal métrico.	150 "
Bacalao. 92 kilos.	Los mismos.	106,521 id. id.	98 »
Sal morena. 1886 kilos.	Don Donato Argüelles.	18,478 id. id.	348 50
Sal blanca. 11,500 id.	El mismo.	13,043 id. id.	1 50
Garbanzos. 832,500 id.	D. Pedro Díaz.	56,756 id. hectólitro.	472 50
Pimiento. 194,580 id.	D. Hermenegildo García.	102,173 id. quintal métrico.	198 81
Bacalao. 69 id.	El mismo.	104,347 id. id.	270 81
Chocolate. 58,880 id.	El mismo.	2,935 kilo.	172 80
Patatas. 1742,940 id.	Don Rodrigo Fernandez.	13,12 quintal métrico.	246 28
Carne. 1086,060 id.	Don Martin Mas.	,83 kilo.	901 43
Total.			7.082 01

Oviedo 31 de Mayo de 1877.—V.º B.º—El Director, Gerónimo Martínez.—El Secretario contador, Santos Fernandez.—El Administrador, Teodoro Cuesta.

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

MES DE MAYO DE 1877.

ESTADO de las compras hechas por dicho Asilo en este mes, cantidad tomada, precio, importe y nombre del vendedor.

Artículos comprados.	Cantidad de los mismos.	Nombre y vecindad del vendedor.	Precio.	Pesetas Cts.
Huevos.	47 y 1/2 docenas.	Doña Vicenta Valdés, de las Regueras.	A 18 cuartos docena.	25 15
Idem.	48 docenas.	Id. id. id.	A 19 cuartos docena.	26 82
Idem.	46 docenas.	Id. id. id.	A 20 cuartos docena.	27 06
Idem.	52 docenas.	Id. id. id.	A 19 cuartos docena.	29 06
Sal.	2 fanegas.	Don Donato Argüelles, de esta ciudad.	A 6 pesetas 50 cént. fanega.	13
Vino blanco y tinto.	38 cántaras del país y una libra.	Ramon Alonso, de Tiedra en Valladolid.	A 13 pesetas cántara.	494 32
Leche de vaca.	423 litros.	Juan Gonzalez, de Pamarin.	A un real 25 céntimos litro.	132 18
Id. de burra.	75 litros 75 centilitros.	Andrés Merediz, de Otero.	A una peseta 23 cént. litro.	93 17
Total.				840 76

Oviedo 6 de Junio de 1877.—V.º B.º—El Director, F. Asúnsolo.—El Administrador, Antonio F. Llana.—Está conforme.—El Secretario-Contador, Juan Nava.

Anuncios no oficiales.

PARA CUBA.

Se necesitan dos sustitutos que reunan la circunstancia de haber cumplido 25 años y no escedan de 35, para mas pormenores darán noticia en la imprenta del Boletín, calle Canónica número 18, Oviedo.

PRONTUARIO

GEOGRÁFICO—ESTADÍSTICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESPAÑA.

Por D. ARÍSTIPO GUILLEM,

Jefe que ha sido de Secciones de Estadística, Secretario de Gobiernos de provincia y jefe de negociados en la actualidad en el Ministerio de la Gobernación.

Obra útil y necesaria á todos.

APROBADA Y RECOMENDADA

Por Real orden

DE 16 DE ENERO DE ESTE AÑO.

Contiene: Todos los Ayuntamientos de que consta España, expresados alfabéticamente, y con designacion, así de la provincia, como del partido judicial y distrito electoral á que corresponde. Manifestacion exacta, tanto de los vecinos y habitantes de que constaban según el censo de poblacion de 1860, último veri-

ficado, como de los que cuentan en la actualidad; dato este último precioso y de inestimable valor, puesto que permite conocer la cifra verdadera y debidamente depurada de los vecinos y habitantes que hoy tiene cada localidad; pormenor que en ninguna otra parte se encuentra, puesto que hace 17 años no se ha llevado á cabo otro censo. Además, la exposicion de las cifras de ambas épocas establece su comparacion, y patentiza clara y precisamente el aumento ó decrecimiento ocurrido en cada una de las poblaciones de España.

Este Prontuario dá conocer asimismo la última division de partidos judiciales y la denominacion actual de estos; la categoría de cada Juzgado; la Audiencia territorial á que corresponden; los Registros de la propiedad y su clase respectiva, las capitánias generales; los Gobiernos militares á ellas afectos; las plazas y puntos fuertes; la clasificacion politico-administrativa de las provincias, y por último, la cifra actual de nuestro ejército de todas armas, é institutos armados.

Precios SEIS pesetas.

Los pedidos en carta al aut acompañando el importe en

branzas del Giro mútuo á su nombre, ó en sellos de correos. Calle de Pelayo, 65, 2.º derecha.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lomerías y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

OBRAS DEL DIRECTOR

DE La Voz de los Secretarios Municipales.

«Manual de la Estadística Territorial» ó compilacion ordenada y metódica de las disposiciones del reglamento de los Amillaramientos aprobado por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad, para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, corporaciones, particulares y de los Agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar; y con 51 formularios para todos los expedientes, actas y cuantas diligencias son necesarias practicar.

Su precio 6 reales.

«Practica de la redaccion de los Expedientes de consumos,» ajustada á la instruccion de 24 de Julio de 1876 y al artículo setimo de la Ley de presupuestos de 1876 á 77, con varias observaciones y advertencias; para su mejor inteligencia con tablas de reduccion de céntimos de peseta á céntimos de real y cuartos y de los recargos de primero y segundo grado que facilitan su aplicacion.

Su precio 4 reales.

Se halla á la venta, en la imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

Imp. y lit. de J. V. Bried, Canónica 18.